

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MARÍA ASUNCIÓN  
EVANGELINA DEL NERO  
OLIVER, LUIS EDUARDO  
VEGA DEL NERO, CAMILA  
VEGA DEL NERO Y SU  
ESPOSO RENNY  
SANTIAGO TORRES Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES

Recurrida

V.

CONSEJO DE TITULARES  
CONDOMINIO OLIVER;  
MAPFRE; TRIPLE S  
PROPIEDAD, INC.

Peticionarios

KLCE202101237

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV05210

Sobre:

Caída

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

El Consejo de Titulares Condominio Oliver y Triple S Propiedad, Inc. [en adelante, "Consejo de Titulares" o peticionarios] nos solicitan que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 7 de septiembre de 2021, notificada al siguiente día. Mediante esta el foro primario dio por admitido el requerimiento de admisiones enviado al Consejo de Titulares.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

### I.

El 25 de septiembre de 2020 la señora María Asunción Evangelina del Nero Oliver, Luis Eduardo Vega del Nero, Camila

Vega del Nero y su esposo Reddy Santiago Torres presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra el Consejo de Titulares Condominio Oliver, Mapfre y Triple S Propiedad, Inc. En la demanda, se alegó que la señora María Asunción sufrió una caída cuando bajaba las escaleras del Condominio para pasear a su hijo perruno.<sup>1</sup> Los demandantes reclamaron el resarcimiento de daños, perjuicios y angustias mentales a raíz de ese evento.

El 7 de diciembre de 2020 el Consejo de Titulares y Triple S Propiedad contestaron la demanda. Las partes iniciaron el trámite del descubrimiento de pruebas. El 14 de diciembre de 2020 la parte demandada envió cuatro pliegos de interrogatorios a las partes demandantes, por conducto de la licenciada Rebecca Díaz Guerrero. El 21 de diciembre de 2020 la parte demandante incorporó a la Lic. Yamila Rodríguez Maldonado como su representante legal. El 23 de diciembre de 2020, los demandantes le cursaron dos pliegos de interrogatorios a los demandados.

El 24 de agosto de 2021 estaba pautada la Conferencia con Antelación al Juicio. Debido a que las partes no habían contestado el descubrimiento de pruebas<sup>2</sup>, presentaron una Moción Conjunta sobre Cambio de Naturaleza de vista. El 19 de agosto de 2021, notificada el día siguiente, el Tribunal emitió una orden. En esta, denegó la solicitud de conversión de vista, reseñó la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional para el 13 de octubre de 2021, **más extendió el descubrimiento de pruebas hasta el 31 de agosto de 2021**, entre otros asuntos.

---

<sup>1</sup> Demanda, apéndice pág. 3.

<sup>2</sup> Carta del 12 de agosto de 2021 del licenciado Carlos D. Grillasca Rodríguez dirigida a la Lic. Yamila Rodríguez Maldonado y correo electrónico en respuesta, apéndice págs. 20-21.

El 31 de agosto de 2021, los demandantes cursaron un Escrito al Expediente Judicial. Mediante este, le informaron al Tribunal que cursaron la contestación a interrogatorios y la documentación requerida al pliego de interrogatorios enviado por la parte demandada, relacionado a los demandantes María Asunción Evangelina Del Nero, Camila Vega y Renny Santiago. En cuanto al codemandante Luis Edgardo Vega informó que sufre de autismo y no ha sido incapacitado judicialmente.

El 7 de septiembre de 2021 los demandantes presentaron una *Moción Solicitando se den por Admitidos Requerimiento de Admisiones*. Indicaron que el Tribunal ordenó una extensión al descubrimiento de pruebas hasta el 31 de agosto de 2021 y la parte demandada no cumplió. Consecuentemente, a tenor con la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, solicitó que se den por admitidos los hechos 29, 31, 34, 35, 38, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 54 del Requerimiento de Admisiones.

Ese mismo día, 7 de septiembre de 2021 y notificado el 8 de diciembre, el Tribunal declaró *Ha Lugar* la moción de los demandantes y dio por admitidos los Requerimientos de Admisiones. El 13 de septiembre de 2021 la parte demandante también presentó una *Moción Solicitando se dé por Culminado y Cerrado el Descubrimiento de Prueba y otros extremos*.

Entretanto, el 14 de septiembre de 2021 y en desacuerdo con la decisión del Tribunal, los demandados solicitaron reconsideración y réplica. En síntesis, adujeron que estarían contestando el Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones para en o antes del 30 de septiembre de 2021. Solicitaron, a su vez, la continuación del descubrimiento de pruebas y que se le ordene al demandante Luis Eduardo Vega a contestar el interrogatorio cursado.

Examinada la posición de ambas partes, el 19 de septiembre de 2021, el Tribunal de Instancia denegó la solicitud de reconsideración.

Aun inconforme, el Consejo de Titulares y Triple S presentaron el recurso de epígrafe en el que arguyen que incidió el TPI al:

Declarar Ha Lugar la Moción de la parte demandante recurrida solicitando se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones, sin haber agotado los recursos de conceder un término para replicar; amonestar o sancionar al abogado de la parte demandada y no permitir que se realice el descubrimiento de prueba entre las partes y tomar la medida drástica de dar por terminado el descubrimiento de prueba.

El 29 de octubre de 2021 le concedimos a la parte recurrida hasta el lunes, 29 de noviembre de 2021, para presentar su posición en cuanto al recurso. Transcurrido ese término, sin comparecer, disponemos del asunto ante nuestra consideración.

## **II.**

### **A.**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 2021 TSPR 24, 206 DPR \_\_\_\_; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece los preceptos que regulan la expedición del

recurso discrecional de *certiorari*, por parte del Tribunal de Apelaciones, para la revisión de determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, a saber:

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). De manera que, por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En ese

sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435 (2013); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, *supra*; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

#### **B.**

La Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 33, regula lo relativo al requerimiento de admisiones, persigue "aligerar los procedimientos, definiendo y limitando las controversias del caso, proporcionando así un cuadro más claro sobre las mismas. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 571 (1997). En lo pertinente, la referida Regla 33(a) indica así:

Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia.

32 LPRA Ap. V, R. 33(a).

Los requerimientos de admisiones cumplen una función importante en nuestro sistema adversativo pues sirven como un

instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149, 171 (2007)<sup>3</sup>. Advertimos de la Regla 33, que, si la parte no cumple con el término, las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas. No se requiere que el tribunal emita una orden. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 573 (1997). El requerido tiene un deber afirmativo de responder y de efectuar las gestiones necesarias para obtener la información para admitir o negar. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, *supra*, pág. 172.

Como vemos, las disposiciones de la Regla 33 son mandatorias, no meramente directivas, lo que requiere que haya un cumplimiento sustancial con las mismas. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., *supra*, pág. 574. Sin embargo, al igual que ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicarla e interpretarla, no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial. Las Reglas de Procedimiento Civil "[s]e interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Regla 1 de Procedimiento Civil. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., *supra*, pág. 575.

Así pues, el efecto de dicha admisión es que releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido y de esta forma propicia que se acorte la audiencia y no se incurran en gastos innecesarios. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, *supra*.

Cónsono con los principios anteriormente esbozados, procedemos a evaluar.

---

<sup>3</sup> Citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Publicaciones JTS, San Juan, 2000, pág. 565.



**III.**

De los hechos que informa esta causa, surge que la acción de epígrafe comenzó el 25 de septiembre de 2020 con una demanda en daños y perjuicios. Las partes iniciaron el descubrimiento de pruebas cuando el 14 de diciembre de 2020 el demandado cursó cuatro pliegos de interrogatorios a los demandantes. El 23 de diciembre de 2020 la parte demandante, aquí recurrida, también le sirvió al peticionario dos pliegos de interrogatorios. Conforme a la normativa antes mencionada, las partes disponían de veinte días, desde que se le cursó el requerimiento de admisiones, para contestarlo o, de lo contrario, las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión se tendrían por admitidas. Transcurrido en exceso del término reglamentario para suplir las contestaciones, el 19 de agosto de 2021, notificada el día 20 de agosto, el Tribunal concedió a las partes hasta el 31 de agosto de 2021 para culminar el descubrimiento de pruebas. La parte aquí peticionaria no cursó su contestación al Requerimiento de Admisiones según ordenado. Ante ello, y a petición de la parte demandada, el Tribunal dio por admitido el Requerimiento de Admisiones.

Como vemos, el peticionario no sólo incumplió con el término reglamentario de veinte días para producir sus contestaciones, sino que el Tribunal extendió el término hasta el 31 de agosto de 2021 y el peticionario tampoco respondió. Así que, al evaluar el tracto procesal del caso, el tiempo transcurrido para que el requerimiento fuera contestado y la extensión de tiempo concedida, sin que rindiera fruto, declinamos intervenir en el dictamen recurrido. La tardanza en suplir las contestaciones, es contraria al principio enunciado en la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No divisamos prejuicio, parcialidad o error del foro de instancia en su proceder, que amerite nuestra intervención. Ante ello, denegamos el recurso por no estar presentes ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni con la Regla 40 de nuestro Reglamento.

**IV.**

Por los fundamentos antes expresados, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones